

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 25 octubre de 2023

Radicado número	76248489002-2016-00435-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Estructura Asesores SAS
Demandados	Gloria Amparo Leiva López

De cara a la solicitud elevada por el Juzga homólogo, en su oficio 329 fechado 2 de agosto de 2023 (fol. 19), como se ha solicitado, se deja sin efecto la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 159 de fecha abril 29 de 2022, allegado a este proceso por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal. (fol.9). Por tanto, se librará oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 81 DE HOY 26 DE OCTUBRE DE 2023**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaría

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91c112543c2b9931c00f7020d9e6619431f7244e19e8020ab6002679fe07992a

Documento generado en 25/10/2023 07:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 25 de octubre de 2023

Radicado número	762484089002-2018-00418-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Briyi Alejandra Chinch­a Barrera
Demandado	Argenis López Díaz

De conformidad a lo señalado por el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud de remanentes efectuada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al embargo de los remanentes solicitado, toda vez que **SURTE EFECTO** el mismo, por ser el primero que se solicita dentro de este proceso, por tanto, se oficiará con destino al proceso bajo radicado 7624840890022023-00481-00, que cursa en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL EL CERRITO VALLE** donde es demandante **GASES DE OCCIDENTE** contra **ALDEMAR HURTADO RAMIREZ** y **ARGENIS LOPEZ DIAZ**.

SEGUNDO: Por secretaría Líbrese oficio con destino al proceso 7624840890022023-00481-00, comunicándole la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 81 DE HOY 26 DE OCTUBRE DE 2023**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b931e6f86d7f9c05f2c0c4a12d4173982338a7887fdf8e9ed9216d23286e9bde**

Documento generado en 25/10/2023 07:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 25 de octubre de 2023

Radicado número	76248489002-2019-00478-00
Proceso	Ejecutivo Seguro
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado	Jorge Medina Arce

Conforme al memorial obrante en el paginario visible en el expediente digital fol. 5, se requerirá al Pagador de **TRABAJAMOS CALI LTDA**, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio 73 del 27 de enero de 2022, mediante el cual se solicitó el embargo y retención preventiva de la 5ta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor **JORGE MEDINA ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía 1'114.815.288, como trabajador de esa entidad. Lo anterior so pena de hacerse acreedor a la sanción impuesta en el Art. 593 núm. 6 del C. G del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR: al Pagador del Ingenio **TRABAJAMOS CALI LTDA**, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio 73 del 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 81 DE HOY 26 DE OCTUBRE DE 2023**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212d9f2c0a2ecde7f01171bb204df910d43ed4a46698108c58baee4f98005a39**

Documento generado en 25/10/2023 07:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 25 de octubre de 2023

Radicado número	76248489002- 2020-00310 -00
Proceso	Sucesión
Demandante	Gloria Amparo Cruz Victoria
Causante	José Humberto Tigreros Cruz

Visto el informe Secretarial, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha verificado el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en autos fechados 24 de noviembre y 6 de diciembre de 2022, , pues ello es determinante para entrar a emitir decisión de fondo, toda vez que ya fue presentado el trabajo de partición elaborado por la partidora designada por el Despacho (fol. 52) de la que ya se corrió traslado a las partes, y si bien la misma no fue objetada, en la partición se detalla una situación, que dio motivo para que el Despacho hiciera los requerimientos del caso, el que estuvo dirigido tanto al señor FRANCISCO JAVIER CRUZ VICTORIA, como al señor RAFAEL EDUARDO TIGREROS PALACIO y a la apoderada MARTHA CECILIA IDARRAGA CASTILLO.

En consecuencia, en los términos del art. 59 de la ley 270 de 1996, por remisión del PAR. Del art. 44 del C.G.P.:

SE HACE SABER a FRANCISCO JAVIER CRUZ VICTORIA, RAFAEL EDUARDO TIGREROS PALACIO y MARTHA CECILIA IDARRAGA CASTILLO, que su desatención a los requerimientos hechos por este despacho, acarrea la sanción de **MULTA de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

CON EL FIN QUE BRINDEN LAS EXPLICACIONES en su defensa, cuentan con el término de 24 horas, a partir de la notificación de esta providencia. Por secretaría, remítase esta providencia al correo que se tenga de los aquí requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 81 DE HOY 26 DE OCTUBRE DE 2023**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaría

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9922fadaef23e8b6fb2de3b0b873e00d2796299d9b5da7eca49b136e569d8557**

Documento generado en 25/10/2023 07:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 25 de octubre de 2023

Radicado número	76248489002-2020-00467-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandados	Carlos Andrés Jiménez Enríquez

Conforme al memorial obrante en el paginario visible en el expediente digital fol.49, no se accede a la solicitud que hace la parte demandante, en el sentido de requerir al pagador del CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL, para que explique los motivos por los que no ha realizado descuentos del salario del señor Carlos Andrés Jiménez Enríquez, toda vez que ya en otrora el Despacho corrió traslado a la ejecutante de la respuesta que esa entidad ofreció en atención al oficio en el que se le solicitó embargo del salario del demandado. (fol. 37-39).

Adjunto link de los folios 37-39. Hacer click

[37. ContestacionOficio.pdf](#)
[39.AutoPoneEnConocimiento.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 81 DE HOY 26 DE OCTUBRE DE 2023**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9426508129488aeb2cb76156521ee8447b67cfa324e43ce33c10858b758a9**

Documento generado en 25/10/2023 07:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 25 de octubre de 2023

Radicado	7624840890022021-00119-00
Proceso	Sucesión Testada
Demandante	Mauricio Palacios Robins en calidad de guardador general dativo del interdicto José Manuel Arboleda Loaiza
Demandados	Manuel De Jesús Arboleda

De cara al informe secretarial que antecede y la constancia visible a folio 54, en la que deja plasmado que las partes de común acuerdo solicitarán el aplazamiento de la audiencia que se había programada para el 11 de julio a las 9:00 de la mañana, esto con el fin de realizar trámites administrativos con el fin de establecer el avalúo de los bienes a inventariar, gestión que hasta el momento no ha sido informada al Despacho, por consiguiente y teniendo en cuenta que ha transcurrido tiempo suficiente para que se lograra lo acordado por las partes, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el día **14 de noviembre de 2023, a la 1:30 p.m.**, para realizar diligencia de inventarios y avalúos del presente proceso la cual se adelantará de manera presencial en la sede del juzgado.

SEGUNDO: las partes deberán allegar los documentos que acrediten la titularidad de los bienes y su respectivo avalúo a incluirse en el inventario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 81 DE HOY 26 DE OCTUBRE DE 2023**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6e83494b48afe8977ed790e4a6f68ae1fbd89c851d3220ec70c861c2dec04e**

Documento generado en 25/10/2023 07:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número de contacto
300-182-38-37

SENTENCIA CIVIL

El Cerrito – Valle, 25 de octubre de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza

Demandada: Rubby Estela Montes Muñoz

RADICADO: 762484089002-2021-00121-00

ASUNTO

Sea del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto, partiendo del hecho que en acta del 13 de julio de 2023, se le concedió a la parte demandante, el término de tres días para que presentará la respectiva excusa por su no comparecencia a la audiencia fijada para llevarse a cabo en la fecha en que data el acta antes mencionada, de lo que no existe constancia en el expediente digital que así lo haya hecho, por lo anterior y como quiera que no se vislumbra que hayan pruebas por decretar, contándose únicamente con la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ARTURO MÁRQUEZ PEDROZA**, quien actúa en nombre propio formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la señora **RUBBY ESTELA MONTES MUÑOZ**, basada en los siguientes:

HECHOS

Se mencionó por parte del demandante que la señora **RUBI ALBA ARISTIZABAL**,

le endosó la letra de cambio por valor de **\$5'000.000,00 M/CTE**, por igual valor recibido.

Que la señora **RUBBY ESTELA MONTES MUÑOZ** suscribió el título valor adosado a la presente ejecución el día 12 de abril de 2018, correspondiente a letra de cambio por valor de **\$5'000.000,00 M/CTE**, con fecha de vencimiento 12 de abril de 2019.

Se expuso que, al momento de presentación de la demanda, 2 de marzo de 2021, la ejecutada adeuda los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en la Superintendencia bancaria.

Que la obligación es clara, expresa y exigible, la que al igual que el capital y los intereses no han sido cancelados por la demandada.

Finaliza enfatizando que la demandada pese a los requerimientos legales ha hecho caso omiso a ellos, lo que hace exigible la obligación.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el demandante obtener el pago a su favor de la siguiente suma de dinero:

CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio; así como los intereses moratorios desde que estos se hicieron exigibles, no indicándose fecha exacta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto efectuado correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 4 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **CARLOS ARTURO MÁRQUEZ PEDROZA** contra **RUBBY ESTELA MONTES MUÑOZ**.

La demandada Rubby Estela Montes Muñoz, se notificó de la orden de apremio de forma personal en las instalaciones del Despacho el día 26 de septiembre de 2022, quien en el término concedido formuló como excepción de mérito la de “prescripción”; de ello se corrió traslado a la parte ejecutante, y esta guardó silencio.

Sin haberse agotado de forma satisfactoria la etapa inicial ni la de instrucción y juzgamiento, y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a introducimos al estudio del litigio planteado, se debe verificar que estén presentes los presupuestos procesales que son: competencia en el juez de conocimiento o sea la facultad para resolver en concreto la litis; capacidad de demandante y demandado para ser parte, que sólo la tienen los sujetos de derecho; capacidad de ellos mismos para comparecer al juicio o capacidad procesal; demanda idónea, es decir, que cumpla con las formalidades legales.

Respecto al factor competencia del juez no existe discusión alguna, pues el domicilio y residencia de la demandada se estableció en la jurisdicción de El Cerrito; el proceso está asignado al juzgado municipal en única instancia y las partes, demandante, persona natural quien está actuando en causa propia; y demandada, personas naturales, mayores de edad, igualmente representadas por profesional del derecho.

Constatado lo anterior, es pertinente seguir para resolver el litigio, teniendo que la parte demandada propuso excepción que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, la que corresponde al Despacho establecer si se trata de aquellas procedentes dado que el documento que sirven de recaudo ejecutivo es un título valor letra de cambio, contra el cual solo se puede proponer las previstas en el artículo 784 del C. de Comercio; en efecto, la excepción propuesta, se encuentran enmarcada en el numeral 10 del citado artículo.

Ahora, es hecho comúnmente aceptado que quien afirma debe probar lo que alega, principio que recoge el artículo 167 del C.G.P. al indicar respecto a la

carga de la prueba, que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y al respecto citando lo pertinente de la sentencia C-086 de 2016, señala:

“ El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2001) introdujo en el ámbito legal la institución de la carga dinámica de la prueba, en su “ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

“ Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo”

En el ordenamiento colombiano esta regla está consagrada en el campo del Derecho Privado en los Art.1757 del Código Civil, en virtud del cual “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o estas “, y 177 del Condigo del Procedimiento Civil, según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Consecuente con lo anterior, es menester determinar si la excepción propuesta resulta probada o no, razón por la que se aborda su estudio; Al efecto, se tiene que la demandada, fundamentó la excepción en el hecho de haber transcurrido el término legal para la configuración del fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, debido a que con la presentación de la demanda no se interrumpió dicho termino, pues no se le notificó personalmente el mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente a haberse notificado por estado.

Problema Jurídico:

Notado el planteamiento de la demandada, se evidencia que el problema jurídico a resolver, es precisar si la acción cambiaria de la letra de cambio base

de esta ejecución, prescribió por no haberse ejercido dentro del término legal, para ello, revisaremos lo que precisa la norma en materia de prescripción, al efecto:

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria.

De manera especial al caso, tratándose de prescripción de la acción cambiaria, la alegada, El artículo 789 del C. de Comercio, establece que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*.

Respecto de la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad.

El artículo 94 del C.G.P., establece que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”*. (Subrayado por el despacho).

Examinadas las disposiciones legales que regulan la prescripción alegada, se advierte que las mismas son claras y objetivas, razón por la que únicamente basta examinar la fecha de vencimiento de la obligación incorporada en la letra de cambio traída como base de esta ejecución y las actuaciones procesales surtidas para determinar si operó la prescripción de la acción cambiaria o su interrupción, a saber.

- Fecha de vencimiento de la letra de cambio base de la ejecución, el **12 de abril de 2019**.
- Fecha de presentación de la demanda, el **2 de marzo de 2021**.
- Fecha de notificación por estado al demandante del mandamiento ejecutivo, el **5 de marzo de 2021**.
- Fecha de notificación personal del mandamiento ejecutivo a la demandada RUBBY ESTELA MONTES MUÑOZ, **26 de septiembre de 2022**.

De las anteriores fechas, se concluye que no operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, en razón a que el

mandamiento ejecutivo se notificó a la demandada, pasado el año de la notificación por estado del mismo, al demandante. Descartada la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, el referido fenómeno sólo opera con la notificación personal que se realice a la demandada.

Para lo anterior, es pertinente apoyarse en una gráfica que mostrará cronológicamente lo ocurrido con la obligación insoluta incorporada en la letra de cambio base de esta ejecución:

OBLIGACIÓN	VENCIMIENTO	FECHA PRESCRIPCIÓN	NOTIFICACIÓN PERSONAL M. EJECUTIVO
Cuota única	12 ABRL. 2019	12 ABRL. 2022	26 SEP. 2022

Significa lo anterior, que la obligación incorporada en la letra de cambio base de esta ejecución, con fecha límite del término de prescripción (3 años), **prescribió el 12 de abril de 2022**, toda vez que para ésta no se había realizado la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada, acto que ocurrió con posterioridad como antes se anotó, precisamente el **26 de septiembre de 2022**.

Las anteriores razones, conducen a la tesis que la excepción propuesta prospera en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” de la obligación incorporada en la letra de cambio base de esta ejecución, por los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, declarar TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho se liquidarán por auto separado. Líquidense las costas en la Secretaría del despacho.

CUARTO: Cumplidas las anteriores ordenes, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 81 DE HOY 26 DE OCTUBRE DE 2023**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaría

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a89e6b6055093bf1f0a736c9542f9d28b12aaab6505511893aff9022c0edfa5**

Documento generado en 25/10/2023 07:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 25 de octubre de 2023

Radicado número	76248489002- 2023-00081 -00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Mabel Aligia Díaz
Demandado	Deimer Angulo Valencia

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MABEL ALIGIA DÍAZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **DEIMER ANGULO VALENCIA**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 ibidem, el Despacho profirió mandamiento de pago el 22 de febrero de 2023.

El demandado **DEIMER ANGULO VALENCIA**, fue de forma personal en las instalaciones del Despacho y dentro de su oportunidad si bien contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 22 de febrero de 2023.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Las agencias en derecho se liquidarán por auto separado. Líquidense las costas en la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 81 DE HOY 26 DE OCTUBRE DE 2023**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e3948928da496d4a1d1487703678e883ac213e300df070e00ff58975f1e156**

Documento generado en 25/10/2023 07:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 25 de octubre de 2023

Radicado número	76248489002- 2023-00102 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín - INVERCOOB
Demandado	José Losanto Grueso Amù y Luis Eduardo Millán

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la parte demandante, visible a archivo digital No. 14, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. OFÍCIESE
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, se requiere a la parte demandante para que aporte los títulos base de esta ejecución en original, con el fin de materializar lo dispuesto en este numeral con la constancia respectiva.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. **ENTREGAR**, a la apoderada de la parte demandante títulos por valor de **(\$3.700. 682.00)**. En evento que se hayan descotados otros valores, serán entregados a los demandados según se les haya deducido a cada uno.
6. Sin costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 81 DE HOY 26 DE OCTUBRE DE 2023**

Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1400f7ee263a4d7be75c5bee57cc976228bd8c3c71b64063815a1f20bf8fc4**

Documento generado en 25/10/2023 07:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE

j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 25 de octubre de 2023

Radicado número	76248489002- 2023-00235 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Julián Andrés Duran Millán

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JULIÁN ANDRÉS DURAN MILLÁN**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 ibidem, el Despacho profirió mandamiento de pago del 24 de mayo de 2023.

El demandado **JULIÁN ANDRÉS DURAN MILLÁN**, fue notificado en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y dentro de su oportunidad guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 24 de mayo de 2023.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Las agencias en derecho se liquidarán por auto separado. Líquidense las costas en la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No 81 DE HOY 26 DE OCTUBRE DE 2023
Sayde Adriana Vélez Sánchez

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69ad331e44f8f410ca5a758844a3ef259424dfed14c2ede7eb5d9032c4a4320**

Documento generado en 25/10/2023 07:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 25 de octubre de 2023

Radicado número	76248489002- 2023-00239 -00
Proceso	Divorcio de Mutuo Acuerdo
Demandantes	Juan Sebastián Agudelo Dagua y Myllerlandi Filigrana Lobòn

Visto el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada se advierte que el mismo cumple con los requisitos del artículo 75 inc. 8 del C. G. P, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace HENRY GARCÍA SOTO, a IVELISSE NUÑEZ OSORIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.694.894.

SEGUNDO: RECONOCER personería a IVELISSE NUÑEZ OSORIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.694.894, en los mismos términos concedidos por el poderdante.

TERCERO: POR SECRETARIA, compartir el link del expediente a IVELISSE NUÑEZ OSORIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ebc1f6b7cd98c563aae7dcde3f81e8c5d4345ad855654035018efbf2a0afd0**

Documento generado en 25/10/2023 07:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>